Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2018

Autos y Vistos; Considerando:

Que el recurrente solicita la revocación de la resolución de fs. 39 que desestimó la queja por extemporánea.

Que si bien las decisiones de esta Corte no son, como regla, susceptibles de reposición (Fallos: 302:1319; 310:2134 y 326:4351), cabe hacer excepción a tal principio cuando median circunstancias excepcionales. En este caso corresponde admitir tal remedio pues se constata que, como producto de un error involuntario, fueron incorrectamente aplicadas las previsiones de la acordada 5/2010 del Tribunal para el cálculo de la ampliación del plazo para la interposición del recurso de hecho en razón de la distancia. Como afirma el recurrente, la queja efectivamente ha sido articulada en término (arts. 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar al recurso de revocatoria y se deja sin efecto la sentencia interlocutoria de fs. 39. Hágase saber y sigan los autos según su estado.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso de revocatoria interpuesto por el **actor**, **Walter Miguel Bazán**, representado por el **Dr. Marcelo E. Jiménez Santillán.**